



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3416

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Suspéndese hasta el día 31 de enero de 1999 la aplicación de los artículos 9°, 10 y 11 de la ley n° 3238 en los casos en que el Poder Ejecutivo Provincial y las asociaciones gremiales respectivas inicien y concluyan la reformulación de los estatutos y escalafones vigentes en el ámbito de la Administración Pública Provincia.

Artículo 2°.- A los fines previstos en el Artículo 1°, se constituirán Consejos integrados por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y un (1) representante de la asociación gremial que corresponda al régimen estatutario a modificar, cuya designación se efectuará de acuerdo a las pautas que por vía reglamentaria se establezcan.

Los Consejos deberán elaborar, por consenso, la propuesta de reforma estatutaria y escalafonaria elevándola al Poder Ejecutivo antes de la fecha indicada en el artículo precedente, de conformidad a los criterios de la ley n° 3052 de la Función Pública. Asimismo, propondrán pautas para la reglamentación de las leyes n° 3229 y 3238.

Los Consejos deberán coordinar recíprocamente sus acciones entre sí y con la Comisión Evaluadora de Política Salarial creada por la ley n° 3236.

Mientras los Consejos estén en funciones el Poder Ejecutivo no dictará ni propondrá nuevas normas que alteren las condiciones actuales de la relación de empleo y la asociación gremial respectiva no implementará medidas de fuerza o de acción directa.

Artículo 3°.- En caso de no alcanzarse el objetivo previsto en el apartado segundo del artículo precedente cesará la suspensión recobrarán plena vigencia los artículos suspendidos por esta norma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para prorrogar por treinta (30) días el plazo de suspensión establecido en el artículo precedente.

Artículo 5°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su sanción.

Artículo 6°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a todos los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincia.

Artículo 7°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Fiscal de Estado y al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura.

Artículo 8°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.